



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 392-2010-PCNM

Lima, 14 de setiembre de 2010

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Carlos Enrique Lanegra Sánchez; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 013-96-CNM, del 23 de enero de 1996, el doctor Carlos Enrique Lanegra Sánchez fue nombrado como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, ejerciendo dicho cargo hasta el 3 de julio de 2003 fecha en la cual no fue ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución N° 292-2003-CNM, contra la que el evaluado interpuso una demanda de amparo que fue declarada fundada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y en consecuencia inaplicable la decisión de no ratificación, en mérito de lo cual se le rehabilitó el título mediante Resolución N° 602-2009-CNM, del 16 de octubre de 2009, siendo reincorporado por Resolución Administrativa N° 415-2009-P-CSJHA-PJ, del 30 de octubre de 2009, como Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huaura a partir del 16 de noviembre del 2009; por lo que, habiéndose dejado sin efecto la resolución que decidió sobre su última ratificación y habiendo transcurrido más de 7 años desde su ingreso a la magistratura, corresponde llevar adelante el proceso de evaluación y ratificación correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, del 10 de junio de 2010, se aprobó la Convocatoria N° 002-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendido el doctor Carlos Enrique Lanegra Sánchez, en su calidad de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, abarcando el período de evaluación del magistrado desde el 24 de enero de 1996 al 3 de julio de 2003 y del 16 de noviembre de 2009 hasta la conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 2 de setiembre de 2010, ampliada el día 14 del mismo mes y año, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación a la conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se advierte que el magistrado evaluado registra como sanciones disciplinarias un apercibimiento y una multa del diez por ciento de sus haberes, ambas por irregularidades funcionales. Asimismo, en lo que se refiere a participación ciudadana, se han recibido quince cuestionamientos que inciden tanto en aspectos éticos como funcionales en su ejercicio jurisdiccional, siendo examinado sobre estas denuncias durante su entrevista personal señalando el evaluado que todas responden a un patrón común debido a la animadversión de un determinado magistrado sustanciador de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Huaura que opinó el año 2002 que se le destituya del cargo por haberse probado que cobró veinte mil dólares para favorecer a una de las partes en un

proceso judicial bajo su conocimiento, investigación de la que posteriormente fue absuelto por la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Huaura de ese entonces; explicación que no resulta consistente para justificar esta importante cantidad de cuestionamientos que no sólo se refieren a dicho episodio sino a diferentes aspectos que objetan su idoneidad y probidad en la labor jurisdiccional y su desenvolvimiento personal, reflejando el descontento ciudadano con su gestión y el descrédito de su figura como Juez en su comunidad, lo que debe ser valorado conjuntamente con el hecho de registrar 51 quejas en su contra las mismas que, a pesar de haber sido declaradas improcedentes o archivadas, por su apreciable cantidad resultan ser un indicativo manifiesto de la falta de aceptación con que cuenta en el lugar donde ejerce sus funciones, aunado esto al resultado de los referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Huaura los años 2001, 2002 y 2003 en todos los cuales el magistrado evaluado fue desaprobado por los abogados agremiados; respecto a estos resultados desaprobatorios, el evaluado expresó durante la entrevista pública que considera que los mismos se justifican por el escaso número de votantes y por el conflicto que tuvo con el gremio el año 2001 al haberse manifestado contrario como magistrado a aceptar la “papeleta del fondo mutual del abogado” como requisito de admisibilidad para los procesos judiciales, explicación que no resulta coherente con otras justificaciones realizadas por el mismo evaluado en los descargos presentados ante algunos de los cuestionamientos por participación ciudadana, donde señaló que dichos resultados se deben a que no goza de la simpatía de la mayoría de los agremiados, considerando que esto se debe a razones estrictamente subjetivas por el disgusto que proviene de sus votos adversos a los intereses de dichos abogados; argumentaciones disímiles que revelan un afán de justificar su poca aceptación de diferentes maneras sin que se aprecie que haya cuestionado de manera oficial los resultados de dichas consultas; cabe precisar, además, que durante la entrevista ampliatoria celebrada el 14 de setiembre de 2010 el magistrado evaluado aceptó que no ha tratado “con mucha altura” a algunos abogados, lo que justificó señalando que se trataba de una reacción a las presiones de los propios abogados, sin embargo este colegiado no deja de valorar esta afirmación en relación al propio reconocimiento del evaluado en la entrevista del 2 de setiembre del mismo año, en el sentido de tener un carácter soberbio, aunque luego pretendiera explicarlo como “percepción de soberbia” por parte de los abogados. Todos estos hechos valorados en su conjunto permiten concluir que el evaluado mantiene un comportamiento alejado de los principios de respeto hacia los litigantes y abogados que todo magistrado debe cultivar y practicar, queriendo justificarse mediante razonamientos ambiguos e inconsistentes, generando con ello la convicción de la existencia de una insatisfacción manifiesta sobre su conducta funcional y personal expresada por la comunidad donde ejerce la labor jurisdiccional. Resulta importante resaltar en este rubro, además, la conducta del magistrado evaluado respecto a no haberse abstenido del conocimiento de causas en las que la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión participaba como parte, pese a haber desempeñado docencia universitaria en dicha casa superior de estudios; al ser preguntado sobre este extremo durante su entrevista refirió que en el momento que conoció dichos procesos no se encontraba impedido legalmente para hacerlo, siendo que dicha prohibición se reguló posteriormente, justificación que mantuvo al ser requerido por las implicancias éticas que dicha acción conlleva y que ha servido para que sea cuestionado en su labor, sin que se haya advertido un mínimo sentido auto crítico por parte del evaluado respecto del decoro que debe guardar todo magistrado en el ejercicio funcional;

Cuarto: Que, en lo referente a los aspectos de idoneidad, en lo que respecta a la celeridad y rendimiento y gestión de los procesos, si bien no se



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

cuenta con información completa de todo el periodo de evaluación, de los datos que se encuentran en el expediente se desprende que cumple aceptablemente con estos parámetros, al igual que en la organización de su trabajo; sin embargo, en lo que se refiere a la calidad de sus decisiones se advierte de la evaluación realizada que en general la exposición de los hechos es somera o superficial, siendo poco clara, y el estudio y argumentación jurídica realizados es elemental, lo que no resulta satisfactorio teniendo en cuenta el nivel superior en el que ejerce funciones el evaluado. Al respecto, durante la entrevista personal el magistrado evaluado sostuvo que en general se encontraba de acuerdo con la calificación de sus decisiones judiciales realizada por los especialistas de la Academia de la Magistratura, que este colegiado asume, considerando que la calificación de elemental que se le atribuye respecto del estudio y análisis que realiza se debe al esfuerzo de síntesis que practica para redactar sus resoluciones, explicación que no resulta satisfactoria para este Consejo; en ese sentido, se le examinó con respecto a la sentencia de vista N° 18, de fecha 23 de abril de 1998, expedida en el expediente N° 97-0377-130801SC1C, sobre nulidad de escritura pública, en la que el magistrado evaluado actuó como vocal ponente, preguntándosele las razones por las que no motivó en dicha sentencia de vista la parte resolutive que declaró la nulidad del concesorio de la apelación, omisión que fue reconocida por el Juez Superior evaluado señalando que "podría ser un error", siendo que esta manifiesta ausencia de motivación resulta grave y desacredita su idoneidad como magistrado. De otro lado, en lo que respecta a su capacitación y desarrollo profesional el evaluado ha presentado constancias que certifican su participación en cursos o seminarios hasta el año 2003, por lo que no habiendo acreditado su participación en certámenes académicos recientes no se puede establecer que tenga preocupación e interés por mantenerse actualizado en sus conocimientos jurídicos, lo que no se condice con el nivel profesional del cargo que ejerce;

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido respecto del doctor Carlos Enrique Lanegra Sánchez que en el rubro conducta su evaluación no resulta satisfactoria y en el rubro idoneidad adolece de deficiencias que no son compatibles con los requerimientos de la ciudadanía en cuanto a los niveles óptimos de calidad y eficiencia que resultan exigidas para realizar adecuadamente su labor como Juez Superior, acorde con la trascendente misión que compete al Poder Judicial, lo que se verificó tanto con la documentación obrante en autos como en el acto de entrevista personal, principal y ampliatoria, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado.

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y

W
K

Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 14 de setiembre de 2010;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al doctor Carlos Enrique Lanegra Sánchez y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior – hoy Juez Superior – de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Segundo: Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.



LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES



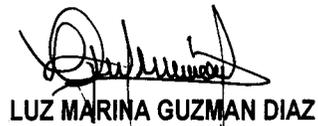
CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA



VICTOR GASTON SOTO VALLENAS



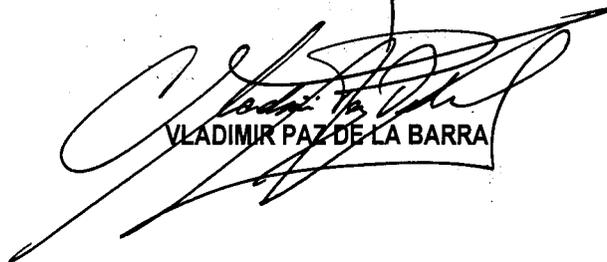
GONZALO GARCIA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA